PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1744/21-12 *H105035699784* H105035699784

JUICIO: ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1744/21-I2. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 17/03/2025 se apersonó el Sr. Andrés Carlos Ostengo, en caracter de socio gerente de Gestiomix S.A.S. CUIT N° 30718402804 y como abogado en patrocinio, con el objeto de requerir el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles de la demandada Call SRL que se encuentran en el inmueble locado por la sociedad Gestionmix S.A.S. sito en en calle San Martín 839, PB, oficina D de esta ciudad

Por decreto del 19/03/2025 ordené que se corra traslado al actor, quien, mediante presentación web del 27/03/2025 solicitó que se rechace la petición de la parte tercera incidentista con expresa imposición de costas.

Por proveído del 31/03/2025, ordené que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados dejó la causa en condiciones de ser decidida.

Sin embargo, al momento de evaluar las constancias de la ejecución de la medida de secuestro advertí ciertas irregularidades que precisaban ser aclaradas por el Oficial de Justicia que llevó adelante la medida. Por tales motivos, por decreto del 24/04/2025 indiqué que se libre oficio a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital.

Por presentaciones web del 29/04/25 y 05/05/25 la oficina mencionada brindó el informe requerido, el cual, fue puesto a conocimiento de las partes por proveído del 05/05/2025.

Por presentación web del 13/05/2024 el letrado apoderado de la parte actora contestó el traslado reprochando el accionar del Oficial de Justicia al ejecutar la medida y el de los letrados Ostengo por considerar que obstaculizaron la ejecución.

Por proveído del 14/05/2025, ordené que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados dejó la causa en condiciones de ser decidida

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de autos para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

En tal sentido, en el marco jurídico de las medidas cautelares y teniendo en cuenta su carácter provisorio vemos que la normativa procesal local concede la facultad a los terceros afectados por una medida de embargo requerir su levantamiento sin necesidad de recurrir a un proceso de tercería de dominio.

En efecto, el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, que resulta de aplicación supletoria en este caso en particular, dispone: "El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien."

La doctrina local, cuya interpretación comparto, sostiene al respecto: "El tercero afectado por un embargo y otra medida cautelar equivalente (secuestro, inhibición, etc) puede requerir el levantamiento liso y llano del mismo, sin necesidad de acudir a la tercería, cuando demuestre fehacientemente su condición de propietario de la cosa embargada.

Este levantamiento incidental es de excepción y sólo procede cuando es de fácil solución y puede resolverse con los elementos obrantes en autos (cf. C. Civ. Sala A, 04-07-67, ED, 22-238). Queda así exicluido del trámite por este medio, todo pedido cuya viabilidad no surja prima facie, de los elementos probatorios acompañados por el incidentista en su primera presentación, o que sólo requieran una breve y sumaria comprobación posterior complementaria (C. Com. Sala A., 18-07-68, JA 1968-713).

Es viable (...) cuando mediante información, se demuestra su posesión por el tercero en el supuesto de muebles sobre los cuales rige la presunción de dominio que le otorga el art 2412 del Código Civil; o bien cuando el embargo se trabó bajo responsabilidad del acreedor en un domicilio que no es el del deudor y del cual el embargado demostró ser inquilino y tener la posesión de los muebles." (M. Bourguignon - J.C. Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Bibliotex, Tomol-B, pág. 402)

- **2.** Ahora bien, resulta necesario conocer los antecedentes procesales que derivaron en la traba de la medida, cuyo levantamiento se requiere y lo peticionado por las partes.
 - 2.1. En cuanto al domicilio en el que se ordenó ejecutar la medida de embargo:
- **a-** Conforme observo de las constancias de autos principales las cédulas dirigidas al domicilio San Martín 839, 3° "A" de esta ciudad notificando el traslado de demanda, fecha de audiencia de conciliación, y sentencia definitiva de primera instancia cumplieron los efectos perseguidos.
- **b-** Por presentación del 04/04/2024 el oficial de justicia informó el diligenciamiento de la cédula de notificación por la que se notificaba la Sentencia Definitiva expedida por la Sala 6 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo en los siguientes términos: "procedí a fijar la presente cédula y uno (01) de copias de igual tenor que se detalla en la misma (art 202 del CPCCT): en la puerta del domicilio por negarse a firmar y/o recibirla" (sic)

- **c-** Asimismo, por presentación del 04/04/2024 ingresó presentación del Sr Andrés Carlos Ostengo a fin de devolver la cédula dirigida a San Martín n°839, piso 3, oficina A de esta ciudad por que es su domicilio profesional.
- **d-** Frente a ello, por decreto del 10/04/2024 la Dra Bisdorff dispuso que se tenía por recibida la cédula diligenciada y que se ponía a conocimiento de parte lo manifestado por el Dr Ostengo.
- **e-** Ante tal circunstancia, el letrado apoderado de la parte actora por presentación web del 15/04/2024 requirió al tribunal que se tenga por notificada a la demandada de la Sentencia Definitiva bajo el fundamento de que conforme artículo 33, 34 y cctes de CPCCT supl la demandada en ningún momento denunció cambio de domicilio real y que la cédula fue notificada en el mismo domicilio real en el que se notificaron las anteriores cédulas.

Sumado a ello destaco que surge del proveído del 16/02/2022 punto 3 que se puso en conocimiento de la demandada que al haber surtido efecto la notificación del traslado de demanda en el domicilio de la sucursal ya que fue contestada las sucesivas notificaciones que se debían dirigir a su domicilio real se iban a efectuar en calle San Martín n°839, piso 3, of "A".

- **f-** La Dra María Beatriz Bisdorff, jueza de la Sala 6 de la excma Cámara de Apelación del Trabajo, dispuso por proveído del 17/04/2024 que tenía presente lo manifestado por el letrado y al haber concluido los trámites ante el tribunal se remitía la causa a origen.
- **g-** El 09/05/2024 firmé cédula de notificación dirigida al domicilio real del demandado sito en calle San Martín n°839, piso 3, of "A" de esta ciudad, por la cual, se notificaba el proveído del 29/04/2024 de intimación de pago dirgido a la demandada Call S.R. L.

A su vez, surge agregada presentación del 15/05/2024 por la cual el oficial notificador, Roberto E. Costilla Cejas, informó que procedió a notificar la cédula realizando la entrega de una copia a otra persona mayor de 13 años quien dijo ser de la casa que se identifica con el nombre de Alba Romero Capas DNI 40.273.437, carácter Administrativa.

h- Luego, destaco presentación del 18/10/2024 realizada por el letrado apoderado del actor en el cual, luego de una medida frustrada de intervención de caja en el domicilio sito en San Martín n°839, piso 3, of "A" de esta ciudad, solicitó se ordene nuevamente intervención de caja sobre en el domicilio de la demanda sito en San Martín n°839, piso 3, of "B" ya que de las constancias de alta y baja de AFIP y Certificado de Trabajo del actor surgía que también poseían domicilio allí. Asimismo, que en caso de resultar negativa la medida se faculte al oficial de justicia a practicar la orden judicial inmediatamente en el mismo edificio de calle San Martín 839, planta baja oficina "D" donde funciona el departamente de Recursos Humanos de Call SRL conforme lo corroboró el actor.

2.2. Analisis sobre ejecución de medida ordenada en proveído del 17/02/2025:

a- Por decreto del 17/02/2025 dispuse la traba de embargo ejecutorio y secuestro sobre los bienes muebles de la demandada CALL S.R.L. CUIT 30-71477687-4 que se encontraren en los domicilios que se consignan en el siguiente ORDEN DE PRELACIÓN en función de su resultado: A) San Martin N°839, Planta Baja, Oficina "D". B) San Martin N°839, Piso 3°, Oficina "A". C) San Martin N°839, 3° Piso, Oficina "B", todos de esta ciudad, art. 146 del CPL y 296 del CPCyC.

b- Por presentación web del 12/03/2025 el Martillero Público Juan Ramón Moyano informó lo sucedido en la ejecución de la medida en los siguientes términos: "Que vengo por la presente a informar a V.S. lo sucedido durante la medida de EMBARGO Y SECUESTRO, ordenada en autos; contituidos en el domicilio, juntamente con el oficial de justicia , policia cerrajero, flete y tecnico para sacar lo artefacto electrico (aire acondicionado) fuimos recibido por señor RAUL OSTENGO, a quien el oficial de justicia HUGO JORGE, le hace conocer la medida no oponiendose a la misma, cuando nos disponiamos a sacar lo bienes muebles, llego el hermano de este señor quien le manifiesta al oficial que el secuestro lo realice sobre dinero por el total de monto ordenado, junto con el oficial de justicia procedimos contar el dinero que hacia un total de \$ 4.331.180.79, cuando el oficial comienza a confecionar el acta del secuestro estos señores retiran el dinero diciendo que la media esta mal ordenada que no iban realizar el pago, que consulte con sus superiores. El oficial accede y se comunicame primeramente con el encargado de Oficiales de Justicia mediante un llamado por telefono, quien le manifiesta que no debia realizar la medida si le justificaban que no era la empresa, luego el oficial mediante telefono se comunica con la coordinadora del juzgado quien le manifiesta que el debia cumplir con lo ordenado por V.S.,a todo esto me oponga a lo decido por el Oficial, ahí fui amenazada por raul ostengo qu e a los golpes me iba sacar de alli y se avalanza para pegarme interponiendose el efectivo policial. A tal efecto procedi a realizar la denuncia policial de las amenzas, que adjunto a esto. Tambien quiero poner el conocimiento de V.S. que es la trercera medida judicial que no se puede cumplimentar por patoterismo de estos señores, aduciendo que ellos son abogados y que tienen muchos amigos en poder judicial.- " (sic)

De acuerdo a ello, por proveído de igual fecha puse en conocimiento del embargante la situación antes detallada por el martillero.

c- Por presentación web del 17/03/2024 Oficiles de Justicia adjuntó Mandamiento informando el resultado de la medida ordenada previamente. Del mismo surge: "En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 11 días del mes de marzo del año 2025, siendo las horas 12:30 el Oficial de Justicia que suscribe en cumplimiento con lo ordenado por S.S. se constituye en calle San Martín n°839 Planta Baja Oficina D en compañía del martillero Juan Ramón Moyano MP n°288 donde se atendido por Raul Horacio Ostengo DNI 26.638.702 quien en este acto me exhibe contrato de locación con los siguientes datos Esc Marti Coll Libro 11 Folio 493 fecha 25/06/2024 entre Santiago Arguelles CUIT 23-24553558-9 y por la otra Gestión Mix S.A.S. CUIT 30-71840280-4 en la cual el locador da y el locatario toma en locación una unidad funcional ubicada sobre calle San Martín 839 ubicada en planta baja identificada con letra D con plazo de duración a contar desde el 01/07/2024 hasta el 20/06/2027 y factura en concepto de alquiler con fecha 10/03/2025. Contrato de prórroga de locación entre Raul Horacio Ostengo y Andres Carlos Ostengo y la Sra María Inés Rossini en la cual los hermanos Ostengo toman en locación una unidad funcional identificada como unidad nº42- Tercer Piso Depto A y exhibe factura de pago con fecha 10/03/2025 en concepto de alquiler. Exhibe contrato de locación entre Juan Martín Aramayo DNI n°30.288.844 como administrador provisorio de la sucesión Aramayo Lionel Eduardo Expte n°10414/19 y el locador Cobranzas del Interior S.R.L. CUIT N° 30-71090346-4 y celebran contrato de alquiler con relación a una oficina sito en calle San Martín nº839, 3º piso B y factura de alquiler comercial de período facturado 05/03/2025. El Sr Raul Ostengo Manifiesta como ex socio gerente de la demandada Call SRL que en Mayo del 2024 procedió a la cesión de cuotas sociales por esa razón manifiesta que el domicilio donde actua y opera la demadada es en calle Esquiu 591, San -Fernando del Valle de Catamarca. Hago constar que me acompaña el oficial Diaz Fernando n°14707 y que el martillero Moyano se niega a firmar la presente por no estar de acuerdo con lo actuado sin mas que informar (...)"

d- Ahora bien, en el presente incidente por escrito web del 17/03/2025 se apersonó el letrado Andrés Carlos Ostengo,en carácter de socio gerente de Gestiómix S.A. S. CUIT N° 30718402804 y como abogado en patrocinio, con el objeto de requerir el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles de la demandada Call SRL que se encuentran en el inmueble locado por la sociedad sito en en calle San Martín 839, PB, oficina D de esta ciudad

Fundó su pretensión bajo las cicunstancias de que Gestiomix S.A.S. es locataria del inmueble ubicado en calle San Martín 839, PB, oficina D de esta ciudad conforme lo acredita con:

Contrato de Locación de fecha 25-06-2024, con las firmas debidamente certificadas por escribana pública, y sellado ante la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán.

Factura de los Alquiler correspondiente al mes de Marzo, febrero y Enero del 2025.

Constancia de pago por transferencia bancaria de las facturas de alquiler mencionadas.

Constancia de Cuit, donde consta domicilio de explotación comercial. Comprobante del servicio de Edet, donde figura la sociedad propietaria de las acciones de Gestiomix S.A.S. (Gestionar S.R.L.).

Por último, ofrece como testigo al locador Sr Santiago Arguelles y concluye que por lo expuesto los bienes que se encuentran en el inmueble mencionado son de propiedad de Gestiomix S.A.S. y no de la demandada. Debiendose tomar todas las medidas del caso para evitar que la emprsa que representa sea afectada en su normal funcionamiento.

e- Frente a ello, por presentación web del 27/03/2025 la parte actora contestó el traslado en el cual solicita el rechazo del levantamiento bajo los siguientes fundamentos:

Por un lado, sostiene que el letrado Carlos Ostengo está tratando de reeditar a través de este nuevo Incidente, un Levantamiento de Cautelar que ya planteó anteriormente en autos, en fecha 30/10/24, y que fue RECHAZO mediante Sentencia de fecha 9/12/24.

Asimismo, destaca la actitud que viene adoptando a lo largo de la ejecución de la sentencia definitiva el letrado mencionado. En efecto, estima que queda al descubierto el accionar del letrado de carácter obstructivo, dilatorio y temerario que persiste en su actitud recalcitrante de no acatar una orden judicial, de no cumplir con una sentencia firme, de no pagar la condena recaida en autos teniendo como único propósito obstruir y dilatar el actura dela justicia, lo cual, es de una gravedad extrema.

Resalta que el letrado es socio junto con su hermanos Raul Ostengo de la empresa accionada Call SRL y que actua en este incidente en el supuesto caracter de tercero con el fin de no cumplir con la sentencia, pero, que no reviste tal calidad.

En virtud de la gravedad manifiesta evidenciada en todas sus conductas asumidas, solicita la aplicación de sanciones disciplinarias conf. arts. 26, 137, 138 y cctes del CPCCT, supletorio al fuero, poniendo además en conocimiento al Colegio de Abogados conf. lo estatuyen los arts. 37 y cctes de la Ley 5233.

Agregó que el letrado mintió deliberadamente, y a su vez oculto información sustancial al Oficial de Justicia y al Interventor Judicial, en fecha 10/10/24, en momentos de efectivizar la manda Judicial, al manifestar lisa y llanamente que desconocia a la empresa CALL SRL, como así tambien su domicilio, (lo cual fue consignado en el acta labrada de puño y letra por el Oficial de Justicia), todo con el único propósito de frenar y posteriormente frustrar la ejecución de la medida judicial, consiguiendo con ello eludir el cumplimiento de la Sentencia, lo cual es sumamente grave, más por las cualidades que reviste.

Sostuvo que no conforme con ello, el Letrado Ostengo Andres, en oportunidad de llevarse a cabo por segunda vez la medida judicial ejecutiva en otra oficina del mismo edificio perteneciente a la Empresa demandada, vuelvió a manifestar oposición y resistencia, realizando nuevamente planteos infundados y maliciosos.

Asimismo, que recién ahora, él y su Hermano Raul Ostengo (unicos socios de CALL SRL) pretenden desconocer el domicilio y sostener que ahí no funciona la Empresa Demandada, lo cual es Absurdo e Irrisorio

Sumado a ello sostuvo que el domicilio consignado en todos los mandamientos Judiciales librados en autos, es el mismo domicilio en donde se efectuaron todas las notificaciones y diligencias procesales anteriores. Es decir, no tiene sustento factico ni jurídico alguno, el hecho de pretender desconocer y negar en esta etapa judicial de cumplimiento de Sentencia, el domicilio, que siempre tuvo y denunció la propia Empresa demandada.

Sumado a ello sostiene que resulta inconducente, que aparezca nuevamente el Abogado Ostengo Andres, solicitando un levantamiento de embargo, cuando ya se le ha rechazo anteriomente uno, teniendo como único remedio posible ante ello, incoar una Terceria, y no lo hizo, si no que persiste de nuevo y solicita otro levantamiento, fundándose ahora en otros documentos, y manifestando que es socio de otra Empresa con idéntico domicilio de Call SRL.

En consecuencia, estima que luce todo a simple vista como un ardid pergeniado fraudulentamente para obstruir e impedir el actuar de la Justicia y del Derecho.

Corolario de ello, agrega que surge que los Administradores de dicha sociedad, son los mismos hermanos ostengo y su vez ambos, constituyen domicilio especial en el mismo domicilio de la sede social, es decir en San martin 1051, octavo piso, of. D.

Otro dato llamativo, es que de la factura de la luz de EDET adjuntada, surge que la titularidad del servicio está a nombre de otra empresa; GESTIONAR SRL, la cual es otra Empresa en la cual tambien son socios los dos hermanos ostengo.

Ergo, estima que resulta patente y manifiesto que todo es un entramado de Empresas comerciales vinculadas, relacionadas, que comparten; los mismos socios, los mismos domicilios, el mismo objeto social (*prestación de servicios de Call Center y gestión de cobranzas judiciales y extrajudiciales*), en las cuales los dos hermanos Ostengo son socios, Y todas las empresas comerciales por ellos constituidas comparten domicilios en las distintas oficinas del Edificio de calle San Martin 839, a excepción de Gestiomix SAS, que tiene domicilio en San Martin 1051, 8 piso, of. D.

f- Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el martillero en relación a la frustración en la ejecución de la medida y el informe brindado por el Oficial de Justicia por decreto del 24/04/2025 dicté medida para mejor proveer y requerí al Oficial de Justicia que brinde los motivos por los cuales no ejecutó la manda.

Por presentaciones web del 29/04/2025 y el 05/05/2025 el Oficial de Justicia que Hugo Andrés Jorge, quien había realizado previamente la otra medida, expresó: "Procedo a informar lo solicitado por S.S. en relación a la medida ordenada en los autos principales sobre los embargos y secuestros ordenados. Tal cual contesté oportunamente la denuncia n° 4020/25 realizada por el Dr Americo Valentín Marcial y cuyas copias de las actuaciones correspondientes adjunto a la presente cuando me constituí en el domicilio de San Martín n° 839 PB of D conforme orden de prelación, personas del domicilio denunciado me exhibieron contratos de alquiler, cuyos datos fueron descriptos en acta que consta en los autos principales y por los cuales quienes se encontraban alquilando los domicilios denunciados. Eran otras firmas distintas a la demandada y tal cual se encontraba expresamente ordenado en el mandamiento la medida eran sobre bienes muebles de propiedad del condenado en costas Call SRL situación que le expresé al martillero Juan Ramón Moyano MP 288 y que seria a pedido exclusivo suyo y bajo su responsabilidad conforme circular de superintendencia n°22/2010 los bienes se secuestran en A) San Martín n°839 PB of D,. B) San Martín n°839 piso 3 of A, C) San Martín n°839 3° piso of B a lo que el martillero se negó expresando que el secuestro de los bienes seria a pedido y bajo responsabilidad del oficial que suscribe la presente negándose a firmar ningún acta sin más que informar acompaño copias de la denuncia n°4020/25 en 10 fojas "

A su vez, destaco de la denuncia n°4020/25 el descargo presentado el día 27/03/2025 por el Oficial de Justicia Hugo Andrés Jorge en el cual manifesta con mayor detalle la forma en la que procedió:

"5)En relación a lo sucedido en el marco de la medida hay situaciones que no se redactan en el acta ya que no comprende el tenor de la orden impartida por los señores magistrados, y que por una cuestión de practicidad no suelen estar en actas, ya que carecen de importancia, a lo solicitado que era en este caso el embargo y secuestro por las sumas ordenadas, pero en merito al escrito presentado por el Dr Marcial, procedo a contestar que durante la medida sucedió lo siguiente.

- 6) El Dr.Raul Ostengo no se opuso a la medida y manifestó que el Martillero Moyano podía designar los bienes a embargar y constituirse en el depositario de los mismos, tal cual lo ordenado en la manda judicial, minutos después de esto el Dr. Carlos Ostengo se apersona trayendo consigo las sumas adeudadas y conforme lo ordenado en la manda judicial en su punto
- 6) y tal cual lo transcribo *...para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieran sumas de dinero se autoriza al funcionario interviniente a la apertura de una cuenta bancaria..." (conforme Acordada N° 626/12 vigente).
- 7) En este momento tal cual lo manifesta el martillero Moyano en su respectivo escrito, se procedió a contar el dinero de las sumas reclamadas. Y es cuando el Dr. Ostengo me presenta una documentación, no "unos simples papeles" en palabras del Dr. Marcial, sino que eran contratos de locación rubricados por escribanias, con sus respectivos numero de folio, los cuales, y tal cual lo manifesto en el acta respectiva, en los domicilios denunciados San Martin N 839 Planta Baja Oficina D, Piso 3 Oficina A y 3 Piso Oficina B, ya que no se encontraban la firma denunciada y, transcribo textualmente tal cual esta en la manda que tenia este oficial de justicia para hacer cumplir "..sobre bienes muebles de propiedad del condenado en costas CALL SRL CUIT 30-71477687-4 que se encontraren en los domicilios que se consignan..." sino que eran otras las firmas que estaban en funcionamiento en esos domicilias, y a lo cual el Dr.Ostengo manifesta que la sumas que se contabilizaron correspondía a otras firmas.

- 8) Ante esta situación es que procedí a lamar vía telefónica al Encargado de la oficina Mauricio Garcia, a los fines de que me facilitara los números telefónicos de la OGA DEL TRABAJO N3 para poner en conocimiento de la situación que se originó en el acto del desarrollo de la medida ordenada, es así que al facilitar los contactos, me manifesta que le comunique a él, la respuesta de la OGA.
- 9) Por lo que al comunicarme vía telefónica con la Secretaria Maria Alejandra Moyano, al numero 3814720045, la cual me manifiesta que quien se encontraba a cargo en ese momento era la Secretaria Fernanda Chavarria y me pasa su numero por WhatsApp numero 3815426401, a la cual procedo a llamar y ponerle en conocimiento sobre que el dinero a embargar y secuestrar correspondía en principio a otra firma, ante ello la secretaria me manifiesta que tenia en mi poder la orden que fuera ordenado por el Juez y que yo como Oficial de Justicia sabia de que forma y como debía actuar en estas situaciones, por ello realice una ultima llamada poniendo en conocimiento al Encargado de mi oficina de lo que manifestó la Secretaria las cuales eran; que proceda tal cual es mi experiencia en esas medidas
- 10) Por eso es que le manifiesto al Martillero Moyano que el secuestro de las sumas o de los bienes muebles en defecto, se realizaría a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad con su firma en el acta correspondiente, ya que según la documentación que me fuera exhibida en los domicilios denunciados funcionaban otras firmas; ante esto el Martillero Moyano manifestó que el embargo y secuestro de las sumas o bienes eran bajo la responsabilidad de éste Oficial de Justicia y no la de el, se hace constar nuevamente que la persona autorizada a designar los bienes y constituirse en depositario de los mismos era el Martillero Juan Ramon Moyano MP 288, por lo que ante su negativa a firmar el acta de embargo y secuestro, bajo las condiciones que sucedieron, no se pudo efectivizar la medida ordenada, labrándose el acta respectiva, informando que en los inmuebles denunciado se encontraban otras firmas, asimismo informo que el acta se encuentra en la OGA DEL TRABAJO N° 3.- Es todo cuanto puedo informar.-"
- **3.** De acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos y las constancias de autos, procedo a efectuar las siguientes consideraciones:
- **3.1.** De la lectura de autos advierto que el letrado Andrés Carlos Ostengo se presenta en caracter de socio gerente de la sociedad Getiomix S.A.S. solicita el levantamiento del embargo ejecutorio dispuesto en autos principales en proveído del 17/02/2025 bajo el fundamento de que el inmueble sito en calle San Martín 839, P.B. oficina D, de esta ciudad, en donde se debía realizar la medida, se encuentra locado por la sociedad que representa

Sin embargo, conforme surge del detalle de mandamiento y su ampliación realizada en el marco de una medida para mejor proveer puedo advertir que en ningún momento se efectivizó la traba del embargo. Por lo tanto, estimo que la medida de levantamiento de embargo peticionada por el letrado en los términos del artículo 288 del CPCCT, suplet resulta inoficiosa.

En efecto, el remedio procesal invocado únicamente resulta viable cuando un tercero es perjuidicado efectivamente por un embargo sobre bienes de su propiedad. Es decir, la medida se debe haber trabado y en este caso haber secuestrado ya sea bienes o bien recepcionado el dinero que hubiera ofrecido el demandado y luego via incidental, dentro del marco del proceso, solicitar su levantamiento acreditando en forma fehaciente su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión

según sea la naturaleza del bien.

Asimismo, esta medida es de carácter excepcional y únicamente opera cuando existen documentos que acreditan en forma in dubitada que la propiedad de los bienes secuestrados no pertenecen al demanado ejecutado. En este sentido se pronunció la doctrina local al relizar el comentario al artículo bajo análisis y dispuso "El tercero afectado por un embargo u otra medida cautelar equivalente puede requerir el levantamiento liso y llano del mismo, sin necesidad de acudir a la tercería, cuando demuestre fehacientemente su condición de propietario de la cosa embargada. Este levantamiento incidental es de excepción y sólo procede cuando es de facil solución y puede resolver con los elementos obrantes en autos (cf. C. Civ. Sala A, 04-07-67. ED, 22-238) Razones de economía procesal y celeridad justifican que el tercero afectado pueda solicitar por vía incidental, el levantamiento del embargo trabado sobre sus bienes." (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucumán comentado. I. Marcelo, Bourguignon, dir II Peral, Juan Carlos, dir. III, comentario artículo 99, pág 402)

- **3.2.** A mayor abundamiento, de acuerdo a la instancia procesal en la que se encuentra la medida ordenada correspondía que el peticionante en todo caso la impugne mediante recurso de revocatoria dentro del plazo de 5 días de haber tomado conocimiento de la mismas en los términos del artículo 283 del CPCCT, supl lo que no aconteció.
- **3.3.** Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición de levantamiento de embargo realizada por el Sr. Andrés Carlos Ostengo, en caracter de socio gernte de Gestiomix S.A.S. CUIT N° 30718402804, respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles de la demandada Call SRL que se encuentran en el inmueble en el que supuestamente es locatoria sito en en calle San Martín 839, P.B. oficina D de esta ciudad. Asi lo declaro.
- **4.** Análisis sobre accionar del Oficial de Justicia en la ejecución de la medida ordenada en proveído del 17/02/2025:

Ahora bien, no puedo dejar de remarcar y manifestar mi crítica respecto al accionar del Oficial de Justicia que dentro del marco de la ejecución de la medida no actuó con los parámetros legales que correspondían.

En efecto, las condiciones se encontraban dadas para que la medida sea efectivamente cumplida. Su único deber consistía en ejecutar la manda judicial la cual estrictamente indicaba: a) la acción a realizar, b) el lugar, c) la facilitación de las herramientas necesarias para efectuarla al concederle el auxilio de la fuerza pública, permiso de allanamiento de las propiedades y en caso de oposición rotura de cerradura.

Sumado a ello, del punto 4 del decreto del 17/02/2025- trascripto en la manda judicial- expresamente indicaba que se facultaba para el diligenciamiento de la medida, designar los bienes a embargar y constituirse en depositario de los mismos al Martillero Juan Ramón Moyano MP 288 conforme lo indica la acordada 02/02 de la CSJT.

Por lo tanto, estimo que resultaban claras las instrucciones que debía seguir y no existian motivos valederos que justifiquen su accionar, el cual, ya esta evaluando la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la denuncia n°4020/25 iniciada por el Dr Marcial ante Super Intendencia del Poder Judicial de Tucumán

5. Análisis sobre actitud asumida por Dr Andrés Carlos Ostengo en la ejecución de la medida ordenada en proveído del 17/02/2025:

5.1. Por un lado, el martillero Juan Ramón Moyano manifestó lo vivido al realizarse la medida y destacó en relación al Sr Andrés Carlos Ostengo que en oportunidad de ejecutar la medida fue recibido por él el Sr Raul Ostengo quien no prestó oposición a la ejecución de la medida. Sin embargo, cuando se disponían a sacar los bienes muebles cito: " (...) llego el hermano de este señor quien le manifiesta al oficial que el secuestro lo realice sobre dinero por el total del monto ordenado, junto con el oficial de justicia procedimos contar el dinero que hacía un total de \$4.331.180,79, cuando el oficial comienza a confeccionar el acta de secuestro estos señores retiral el dinero diciendo que la medida esta mal ordenada que no iban a realizar el pago, que consulte con sus superiores. Asimismo, que luego de la deliberación que realizó el Oficial de Justicia en torno a la ejecución expresó que cuando se opuso a lo decidido por este último fue amenzado por el Sr Raul Ostengo y cito: "que a los golpes me iba a sacar de allí y se avalanza para pegarme interponiendose el efectivo policial. A tal efecto procedí a realizar la denuncia policial de las amenazas. (...) También quiero poner el conocimiento de V.S. que es la tercera medida judicial que no se puede cumplimentar por patoterismo de estos señores, aduciendo que ellos son abogados y que tienen muchos amigos en el Poder Judicial" Junto al presente escrito adjuntó la mencionada denuncia policial ante la la Comisaría 1°

Por otro lado, destaco del expte administrativo n°4020/25 que el Oficial de Justicia al presentar su descargo y brindar las explicaciones relacionadas al actuar de los letrados Ostengo manifestó que en esta clase de medidas es común denominador que existan roces entre las partes y que este caso no había sido la excepción. Agregó que suelen haber exabruptos o acusaciones mutuas entre las personas designadas con los ejecutados al momento de realizar el acto judicial. Asimismo, sostuvo que estas situaciones no se suelen especificar en el acto por ser situaciones comunes y que en este caso en particualar se notó una tensión constante entre le martillero Moyano y los letrados Ostengo por cuestiones anteriores o procesales en el expediente que escapan a su conocimiento.

5.2. Sumado a ello, destaco que en oportunidad de ejecutar la medida de intervención de caja ordenada previamente por decreto del 16/09/2024 en el domicilio sito en San Martín 839 piso 3 oficina A surge textualmente que el Oficial de justicia fue atentido por el letrado Andrés Carlos Ostengo MP5803 quien manifestó que en el domicilio consignado funciona el estudio jurídico "Ostengo Abogados" y que desconoce a la firma Call SRL y su domicilio.

Frente a ello, resulta preciso traer a colación que conforme copia digital de contrato social de Call S.R.L confeccionado el 10/12/2014 y adjuntado el 07/09/2022 en el cuaderno de prueba confesional del actor n°4 surge que el Sr. Andrés Carlos Ostengo DNI 27.575.122 CUIT 20-27575122-8 era socio, en su entonces, en un total de 5 cuotas del capital social, situación que aparentemente al día de la fecha continua conforme surge de la copia de cesión de cuotas realizada el 04/04/2024 que adjuntó el Dr Horacio Raul Ostengo en el incidente I2.

Es decir, resulta evidente que el Sr Andrés Carlos Ostengo no reviste la situación de tercero frente al proceso ya que resulta ser socio de la sociedad ejecutada. Si bien existe una distinción de la figura societaria y sus socios, no puedo eludir su actitud dilatoria al momento de la ejecución de la medida en reiteradas oportunidades. Más aún, considero que actuó con mala fe y temeridad al manifestarle al Oficial de justicia que desconocía a la sociedad Call SRL siendo uno de sus socios.

También considero que su actitud resulta reprochable, en tanto, no obstante no haber cumplido la accionada en forma voluntaria la condena dispuesta en sentencia

definitiva su propio socio no presta colaboración en la ejecución forzada burlando de esta manera los derechos reconocidos al Sr Zerda por resolución del 07/03/2024, la cual fue confirmada por sentencia definitiva del 07/03/2024 por la sala 6 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo e intimada a su cumplimiento en el mes de abril del 2024.

Es decir, la gravedad es tal que desde hace un año que el actor intenta ejecutar en forma forzada la sentencia que reconoce su derecho y debido a las maniobras dilatorias de uno de los socios de la SRL se ve impedido.

5.3. De acuerdo a ello, y el pedido de sanción realizado por la parte actora es que estimo ajustado a derecho, en uso de las facultades disciplinarias que me confiere el artículo 138 del CPCCT, supletorio aplicar una sanción pecuniaria al letrado Andrés Carlos Ostengo por obstruir reiteradas veces el cumplimiento de ejecución de medidas previamente dispuestas por este letrado, más aún, teniendo en cuenta que es un profesional del derecho y conoce, con más rigor que un ciudadano lego, que las ordenes dispuestas por un juez deben ser cumplidas tal como fueran ordenadas y que cuenta con remedios procesales para rebatirlas dentro de un proceso.

Sobre el ejercicio de las facultades diciplinarias cito la siguiente jurisprudencia de la Excma Camara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1: "El art. 43 del C.P.C.C.T. atribuye facultades a los magistrados para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros. A tales efectos, pueden aplicar las sanciones que la Corte disponga por Acordada. El ejercicio de las facultades judiciales correctivas supone dos condiciones, por un lado la existencia de una conducta procesal reprochable (elemento objetivo) y por otro que ese proceder esté relacionado con la mala fe procesal (elemento subjetivo). Esta última condición debe ser valorada sobre la base de criterios de temeridad y malicia reiterada, es decir, que impliquen conductas mañosas, maniobras desleales, articulaciones de mala fe sin apoyo jurídico o fáctico, obrar imprudente y sin fundamento, con conciencia de la propia sinrazón según los parámetros del sistema vigentes, maldad, dolo, ventaja inmoral, ilícita tendiente a obstruir el desenvolvimiento del proceso o retardar la decisión perjudicando a la contraria (Falcón, E. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p.192). Al decir de Jorge Kielmanovich: "La llamada inconducta procesal, es aquélla contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, y lo que la ley intenta es reprimir a quien formula defensas o aseveraciones con cabal conocimiento de su sinrazón (temeridad) o abuso deliberado de los procedimientos implementados por la ley para garantizar los principios de bilateralidad y el principio de defensa en juicio (malicia) (t.l, p.81), todo lo que se constata en estos autos y amerita hacer uso de las facultades conferidas por el citado art. 43 del CPCC, de conformidad con lo dispuesto en Acordada Nº 1094/2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.- DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS.-"

En consecuencia, teniendo en cuenta el monto de dinero que se busca ejecutar actualizado con tasa activa del Banco Nación desde el día en que quedó constituida en mora la sociedad (16/05/2024) hasta la ultima actualización disponible (31/05/2025) y las reiteradas veces en que el letrado impidió el cumplimiento de las diferentes mandas judiciales dispongo aplicar sanción pecuniaria al Sr Andrés Carlos Ostengo del 20% del monto actualizado (\$4.399.201,99), es decir, la suma de \$879.840,39 la cual debe ser

liquidada a favor del Sr Ignacio Maximiliano Zerda quien fuera perjudicado por el accionar del Sr Ostengo. Asi lo declaro.

4. COSTAS: atento el resultado de la incidencia, naturaleza de las costas y principio objetivo de la derrota, se imponen a Gestiomix S.A.S. por resultar vencido (art. 61 del C.P.C. y C.).

5. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

- RECHAZAR la solicitud de levantamiento de embargo sin terceria solicitado por el Sr Andrés Carlos Ostengo en caracter de socio gerente de Gestiomix S.A.S. conforme lo considerado
- 2. APLICAR SANCIÓN PECUNIARIA al Sr Andrés Carlos Ostengo DNI 27.575.122 por la suma de \$879.840,39 la cual debe ser liquidada a favor del Sr Ignacio Maximiliano Zerda quien fuera perjudicado por el accionar del Sr Ostengo, conforme fuera considerado.
 - **3. COSTAS**, Gestiomix S.A.S. conforme lo considerado.
 - **4. HONORARIOS**, reservar su pronunciamiento, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.
DR. HORACIO JAVIER REY
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

NRO.SENT: 0917 - FECHA SENT: 05/06/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:05/06/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar